

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escritas que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 206

Secretaria.—Negociado 1.º

En el dia de hoy he tomado posesion del Gobierno de esta provincia, que S. M. la Reina (Q. D. G.) se dignó conferirme por Real decreto de 13 del actual. Palencia 15 de Julio de 1865.—El Gobernador, *Manuel Ureña.*

(Gaceta núm. 159.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Habiendo hecho presente á S. M. que la mejor escuela práctica para los *Letrados* que se dedican á la noble carrera del foro es el foro mismo, en donde diariamente se controvierten importantes cuestiones de derecho entre los de mas antigüedad y nombradía, y en donde tienen lugar con frecuencia las vistas de causas célebres, en que toman parte experimentados y brillantes oradores; y

siendo necesario para ello facilitar á los que deseen concurrir á los debates forenses un sitio propio, separado del público, cuya falta ha retraido á muchos de asistir hasta el dia, la REINA (Q. D. G.), tomando en cuenta dichas razones, y deseando evitar que los referidos *Letrados* asistentes á las vistas permanezcan en el corto recinto que casi todas las Salas de justicia tienen destinado para el público, y queriendo que una clase tan distinguida y respetable aparezca siempre en los actos solemnes de su profesion con el decoro que tanto ha menester para desempeñar dignamente la importante mision que le tienen confiadas las leyes, se ha servido resolver:

1.º Que en todos los tribunales del reino se designe un sitio cómodo y separado del que ocupa el público, y de las mismas condiciones, si es posible, que el que hoy ocupan los *Abogados* actuantes, para que puedan colocarse en él decorosamente los demás *Letrados* que deseen concurrir á los debates judiciales.

2.º Que para poder tomar asiento en el lugar que se les destine, deben presentarse necesariamente con el traje de toga, propio de su clase.

De Real orden lo digo á V... para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años Madrid 7 de Junio de 1865.

MONARES.

Sr. Regente de la Audiencia de...

(Gaceta núm. 168)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Fran-

cisco Lorenzo, quinto del reemplazo de 1860 por el cupo de Alarilla, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Guadalajara le declaró soldado, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el reemplazo de 1860 correspondieron dos hombres de cupo al pueblo de Alarilla, provincia de Guadalajara, y para cubrirlo fueron declarados soldados por el Ayuntamiento Laureano Garcia y Pedro Lopez, números 5 y 6 de primera edad, de los cuales el primero reclamó para ante el Consejo la medicion de Francisco Lorenzo, número 5, que habia sido declarado corto por la Mñicipalidad, y el segundo á Leandro Escribano, num. 4, á quien tambien habia exceptuado la misma corporacion como hijo de viuda pobre.

Al verificarse la entrega en caja fué declarado inútil el Laureano Garcia, por lo cual nada expuso respecto á la medicion del Francisco Lorenzo; y habiendo el Consejo declarado soldado al Leandro Escribano, quedó cubierto el cupo con este y el citado Pedro Lopez, ó sea con los números 4 y 6 de primera edad.

Así las cosas, por Real orden de 21 de Mayo de 1862, y despues de seguido el expediente de recurso al Gobierno, se revocó, de conformidad con el dictámen de esta Seccion, el fallo del Consejo provincial relativo á Escribano; y llamado á ingresar en caja para cubrir esta baja el suplente Pedro Abad, número 5 de segunda edad, reclamó fuese medido ante el Consejo el Francisco Lorenzo, á lo cual accedió esta corporacion á pesar de las protestas de este mozo, fundándose en que la medicion del mismo no se habia practicado ante ella por causas ajenas á la voluntad del que á la sazón usaba la reclamacion que en tiempo oportuno se interpuso por otro interesado.

Por tanto pues, y habiendo dado la talla de la ley el Francisco Lorenzo, fué entregado en caja, y acude en queja apoyándose en que su medicion se ha verificado dos años despues de terminada dicha quinta, y en virtud de reclamacion de un mozo que no la interpuso oportunamente.

Despréndese, Excmo Sr., de estos antecedentes que el mozo Francisco Lorenzo, fué reclamado con arreglo al artículo 100 de la ley para nueva medicion ante el Consejo tan solamente por Laureano Garcia, quien habiendo sido declarado *inútil* en la Capital no siguió la reclamacion que tenia interpuesta contra aquel mozo; por manera que esta reclamacion puede decirse desistida, como apelacion desierta.

Para que este pudiese aprovechar á Pedro Abad seria necesario, ó que este hubiese tambien expresado ante el Alcalde por escrito ó de palabra ántes de salir los quintos para la capital su intencion de reclamar contra la medicion de Francisco Lorenzo, ó que segun la ley pudiera un mozo hacer suya y sostener la reclamacion que no sostuviera el que la interpuso.

No ha sucedido lo primero: Pedro Abad nada dijo respecto á la talla de Francisco Lorenzo ántes de salir los quintos para la capital; y lo segundo no puede tener lugar con arreglo á los artículos 100 y 101, de los cuales se deduce que solo puede sostener la reclamacion el que la interpuso, y así lo opinó esta Seccion en union con la de Guerra en informe de 16 de Junio de 1857 acerca de una consulta de la Diputacion provincial de Cuenca.

Uno de los fundamentos que las Secciones tuvieron para opinar que no puede sostenerse una reclamacion por mozo distinto del que la interpuso, fué justamente el haber previsto la posibilidad de que llegase un caso como el actual, en que se llamase para ser medido en la capital de provincia despues de trascurrido mucho tiempo un mozo que hubiese sido declarado corto de talla por el Ayuntamiento, y que hubiera podido creer en el periodo intermedio entre una y otra medicion, como es muy de creer haya sucedido á Francisco Lorenzo, tallado el 1.º de Enero de 1860 ante el Ayuntamiento, y en 25 de Junio de 1862 ante el Consejo provincial.

Por cuanto aquí queda expuesto, y por las consideraciones consignadas en el informe que se ha citado, y que la

Sección da aquí por reproducidas, opina que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y darse de baja á Francisco Lorenzo, y quedar esta sin cubrir, con arreglo á las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposición se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1863.

Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 174.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: En vista de las continuas reclamaciones de los Colegios de Procuradores del Reino solicitando aumento de los derechos asignados en los aranceles vigentes á las diligencias en que intervienen; y considerando que la ley de Enjuiciamiento civil introdujo algunas actuaciones nuevas y modificó otras, de modo que no es fácil hacer una justa aplicación de los artículos análogos de los aranceles; atendiendo por otra parte á que los Procuradores fueron los únicos subalternos de los Tribunales que en la reforma verificada en el año de 1860 no tuvieron aumento en sus derechos, á pesar de que la disminución de los negocios y la carestía de los artículos necesarios para la vida que fueron los principales fundamentos de la reforma, les alcanzan igualmente; teniendo en cuenta que si se señalan derechos propios á las actuaciones nuevas y se fijan de una manera absoluta los de agencias, quitando la facultad de celebrar convenios con las partes, se puede mejorar algo la suerte de los Procuradores, se ha servido S. M. resolver que provisionalmente se adicione los aranceles judiciales en tanto que se verifica la reforma definitiva con el concurso del poder legislativo en la forma siguiente:

Arancel adicional.

1.º Por la asistencia á los juicios verbales en los casos nuevamente introducidos por la ley de Enjuiciamiento civil, según los artículos 661, 669, 681, 702, 715, 734, 738, 754, 901, 1.144, 1.151, 1.165 y en cualquiera otro acto ó comparecencia, que tenga analogía con los expresados, llevará por cada hora útil 20 rs.

2.º Por cada escrito de rebeldía á que se refieren los artículos 252, 858, 961 y 1.059, y cualquiera otro que presente el Procurador sin dirección de Letrado, llevará, con inclusión de la firma, 10 rs.

5.º Por instruirse el Procurador, cuando no lo haga el Letrado, de las pruebas y de las demás actuaciones á que se refieren los artículos 245, 347,

454, 455, 481, 551 y 685 de la ley, cuando los autos se pongan de manifiesto en la Escribanía, llevará por reconocimiento de cada hoja 50 céntos.

4.º Por asistencia á las diligencias de reconocimiento por peritos, á que se refieren los artículos 303 y 305 de la ley, ú otras análogas, llevará por cada hora útil 20 rs.

5.º Por asistencia al juramento de testigos, con arreglo al art. 313 de la ley, llevará por cada testigo 4 rs.

6.º Por asistencia á las juntas á que que se refieren los artículos 374, 425, 443, 458, 467, 475, 478, 486, 511, 539, 575, 594, 622 y 661 de la ley, ó á otras análogas, llevará por cada hora útil 20 reales.

7.º Por cada citación y emplazamiento 4 rs.

8.º Por el otorgamiento de la fianza á que se refiere el art. 952 de la ley cuando tenga poder para ello, 10 rs.

9.º Por los escritos apartándose de apelaciones, recurso de casación ú otros análogos, siempre que no vayan con dirección de Letrado, llevará, con inclusión de la firma, 10 rs.

10.º Por los escritos de demanda, contestación proponiendo pruebas y otros, cuando lo haga sin dirección de Letrado en los casos en que no es precisa, llevará por cada hoja 20 rs.

11.º Por asistencia é informe sobre hechos en los juicios de menor cuantía, cuando se presente con arreglo al artículo 1.157, llevará por audiencia 60 reales.

12.º Por asistencia á los juicios verbales en los casos de los artículos 1.172 y 1.179, cuando el valor de lo que se litiga no pasa de 600 rs, llevará por cada audiencia 10 rs.

15.º Por la asistencia á los actos de conciliación cuando concurriere á ellos, llevará por audiencia 20 rs.

14.º Por agencia y solicitud y demás diligencias extrajudiciales que el Procurador tiene que practicar en todos los pleitos y negocios judiciales en que interviene, llevará por cada mes, hallándose en curso, en las Audiencias 30 reales, y en los Juzgados de primera instancia 20 rs.

Observándose, respecto del Tribunal Supremo, lo dispuesto en el art. 1.º de los aranceles vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1863.

Rafael Monáres.

Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Circular.

Habiendo ocurrido algunas veces el caso de no haber quien desempeñe las Promotorías fiscales en las vacantes, ausencia ó enfermedad de los propietarios por negarse todos los Abogados establecidos en el partido judicial á acertar el nombramiento de sustitutos; y resultando de aquí conflictos graves para la administración de justicia, el Fiscal del Tribunal Supremo ha hecho presente la

necesidad de adoptar una medida que ponga un remedio á este mal.

En los casos urgentes se ha acudido á él, bien por las Salas de Gobierno de las Audiencias, ó por los Fiscales de S. M. en las mismas, adoptando el medio que en su prudencia les ha parecido mas expedito, y encargando unas veces el despacho á alguno de los Promotores de los partidos mas inmediatos, y ordenando otras que se establezca un turno entre los abogados del partido. Dada cuenta á la Reina (q. D. g.), y considerando que las disposiciones hoy vigentes, al asegurar á los Promotores sustitutos la mitad del sueldo del propietario, y declarar que el tiempo de servicio se les considerará de abono y como un mérito especial en su carrera, ofrecen cuantas ventajas pueden concederse para que hubiera quien voluntariamente aceptase la sustitución: considerando que á pesar de estas ventajas no se encuentra en algun partido judicial, por circunstancias especiales, quien se preste á desempeñar este servicio de naturaleza inexcusable, en cuyo caso es preciso que levanten la carga los Abogados del partido, estableciendo entre si un turno riguroso, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.º Los Fiscales de las Audiencias, en uso de la facultad que tienen para nombrar sustitutos á los Promotores fiscales, cuidarán de que haya siempre uno en cada partido judicial para los casos de incompatibilidad, ausencia, vacante ó enfermedad del propietario.

2.º Si no hubiere ningun abogado que se preste voluntariamente á aceptar la sustitución, será obligatorio su desempeño entre los del partido por turno riguroso.

5.º Cuando no hubiese absolutamente Letrado que pueda servir la Promotoría por turno ó sin él, se encargará su desempeño al Procurador Sindico del Ayuntamiento.

4.º En cualquiera de los casos de sustitución expresados disfrutará los sustitutos de las ventajas y recompensas que les están declaradas, en cuanto sean compatibles con sus particulares circunstancias.

5.º Las Salas de Gobierno de las Audiencias quedan encargadas de resolver las dudas que puedan ocurrir sobre el cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Junio de 1863.

MONARES.

Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de.

Circular núm. 207.

Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 11 de Junio último, comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Enterada S. M. la Reina (que Dios guarde) de un expediente sobre pension, instruido á instancia

de Doña Maria Romero, viuda del médico D. Lorenzo Atienza, que falleció de fiebre tifoidea epidémica en el año de 1862 en Brihuega, provincia de Guadalajara; y de lo espuesto en el mismo por el Consejo de Sanidad del Reino; y considerando de acuerdo con lo consultado por dicho Cuerpo que muchas de estas pensiones reconocen como base el estado de ciertas localidades en donde por consiguiente se desarrollan enfermedades epidémicas: considerando asi mismo conveniente la destrucción de las funestas condiciones que constituyen estos focos permanentes de infección harto costosos por todos conceptos al Estado, y atendiendo á la necesidad que se desprende de dichas consideraciones; ha tenido á bien resolver que se llame la atención de V. S. excitando su reconocido celo á fin de que si en esa provincia de su cargo existen terrenos en tan malas condiciones, procure por todos los medios que las leyes y su buen criterio le sugieran se lleve á cabo su saneamiento. Ha resuelto al propio tiempo S. M. en vista de los imperfectos partes sanitarios con que suelen documentarse los expedientes de pension de la indole del que dá lugar á esta Real orden, que se prevenga á V. S. para lo sucesivo, la adopción oportuna de medidas, á fin de que al dar cuenta los Alcaldes de los pueblos á ese Gobierno, se lea al golpe de vista y con claridad, la existencia de enfermos, curados, fallecidos y los que quedan para figurar en el estado siguiente cuando periódicamente se rindan estos, asi como por separado en su casilla correspondiente los invadidos nuevamente y el carácter de la enfermedad. De Real orden lo pongo en conocimiento de V. S. para los efectos consiguientes.»

Y he acordado se publique en este periódico oficial para que los Alcaldes, en vista de cuanto se previene, den parte circunstanciado á este Gobierno inmediatamente que abiertan existen en sus respectivos términos municipales, terrenos de tan malas condiciones que reclamen su pronto saneamiento, y á fin de que no permitan dentro de las poblaciones ni en sus inmediaciones ningun foco de infección, cuidando tambien de sugetarse al adjunto modelo al dar mensualmente el parte sanitario que les está recomendado. Palencia 14 de Julio de 1863.—El G. I., Manuel Lopez Puga.

diciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujeción al modelo que también se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 6 de Julio de 1863. =El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

CUADRO DE LAS FACTORIAS Y CANTIDAD DE CEBADA QUE SE CONTRATA.

Quintales castellanos.	30.000 42.500	42.500
Peso de la fanega. Libras castellanas.	68 68	
Procedencia de la cebada.	Del pais. Del pais.	
FACTORIAS.	Valladolid. Palencia.	

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., residente en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 42.500 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se compromete á entregar con entera sujecion de ellas, ... quintales en la factoria de, al precio de... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Habiéndose declarado vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de 1.ª instancia de Carrion de los Condes, se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los aspirantes á dicho cargo quienes presentarán al Juez de 1.ª instancia su solicitud documentada dentro de los 30 dias á contar desde la insercion, á fin de que instruya el expediente conforme á la Real orden circular de 12 de Junio último; y de no haberlos dará parte negativo á esta superioridad. Valladolid 11 de Julio de 1863. =Lucas Fernandez.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE PALENCIA.

CONTINUACION DEL Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

PUEBLO DE DUEÑAS.

Situacion de los inmuebles. Pago ó calle donde se hallen.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRES de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones	Libro y folio donde se hallan.
No consta.	Rústica.	Tomás Ramos.	Consta.	Venta.	8 161
id.	id.	Idem.	"	id.	8 162
id.	id.	Pedro Támara.	"	id.	8 206
id.	id.	Idem.	"	id.	8 207
id.	id.	Idem.	"	id.	8 208
id.	id.	Idem.	"	id.	8 209
id.	id.	Idem.	"	id.	8 210
id.	id.	Idem.	"	id.	8 211
id.	id.	Antonio Casabiella.	"	Herencia.	8 322
id.	id.	Tomás Ramos.	"	Venta.	8 461
Candelas.	id.	Manuel Guillamas.	No consta.	id.	9 67
Ermida de San Lázaro.	id.	Idem.	"	id.	9 68
Ermida de San Vicente.	id.	Idem.	"	id.	9 69
Itero.	id.	Idem.	"	id.	9 70
Trascastillo.	id.	Idem.	"	id.	9 71
id.	id.	Idem.	"	id.	9 72
Pradillos.	id.	Idem.	"	id.	9 73
Puerta de San Juan.	id.	Idem.	"	id.	9 74
Valdenogal.	id.	Idem.	"	id.	9 75
Villarrodero.	id.	Idem.	"	id.	9 76
No consta.	No consta.	Maria Fernandez.	"	id.	9 125
id.	Rústica.	Mariano Vena.	Consta.	id.	9 136
id.	id.	Isidoro Dueñas.	"	id.	9 280
id.	id.	Marcelino Coca.	"	id.	10 56
id.	id.	Manuel Vena.	"	id.	10 77
Culdeque.	id.	Victor Bravo.	No consta.	id.	10 187
id.	id.	Idem.	"	id.	10 138
Mirapaldetas.	id.	No consta.	Consta.	Herencia.	10 279
No consta.	id.	Petra Dueñas.	"	id.	10 369
id.	No consta.	Tomás Aguado.	No consta.	Redencion de censo.	10 372
id.	Rústica.	Juan Caballero.	Consta.	Venta.	10 374
id.	id.	Idem.	"	id.	10 375
id.	id.	Inés Medina.	"	Adjudicacion.	11 101
id.	id.	Santiago Quevedo.	"	Herencia.	11 168
id.	id.	Simon Bravo.	No consta.	id.	11 208
Montevega.	id.	Quintín Carpintero.	"	Redencion de censo.	11 237
No consta.	id.	Idem.	"	id.	11 238
id.	No consta.	Excmo. Sr. Duque de Medinaceli.	"	id.	11 256
id.	id.	Idem.	"	id.	11 257
id.	Rústica.	Felipe Aguado.	Consta.	Herencia.	11 313
id.	id.	Julian Abad.	No consta.	Redencion de censo.	11 314
id.	id.	Simon Martin.	Consta.	id.	11 388
id.	No consta.	Crisogono Dueñas.	No consta.	id.	11 392
id.	id.	Alejandro Arconada.	"	id.	11 448
Culdeque.	Rústica.	Idem.	"	id.	11 449
No consta.	No consta.	Tomás Lopez.	"	id.	11 450
id.	id.	Brigida Bureba.	"	id.	11 451
id.	Rústica.	Antonio Martin.	Consta.	Adjudicacion.	11 456
Montivega.	id.	No consta.	"	No consta.	11 458
No consta.	id.	Ceferina Cantero.	"	Redencion de censo.	13 1
id.	No consta.	Idem.	No consta.	id.	13 6
Rascaviejas.	Rústica.	Juan Dueñas.	"	id.	13 121
Huelga.	id.	Idem.	"	id.	13 122
Moraleja.	id.	Félix Blas.	"	id.	13 123
Campo de Onecha.	id.	Eustaquio Gomez.	"	id.	13 162
San Isidro.	id.	Tomás Cuadros.	"	id.	13 163
No consta.	No consta.	Nicolás Abril.	"	id.	14 157
Itero.	Rústica.	Manuel Guillamas.	"	id.	14 159
Socalaborra.	id.	Idem.	"	id.	14 160
Bocas de Valde San Juan.	id.	Pedro Villullas.	"	id.	14 166
id.	id.	Valentina Alonso.	"	id.	14 167
No consta.	No consta.	Julian Blas.	"	id.	14 176
id.	Rústica.	Martin Puente.	"	id.	14 184
id.	id.	Ciriaco Fernandez.	"	id.	14 184
id.	id.	Simon Sanz.	Consta.	id.	15 26
Monte-vega.	id.	Maria Villullas.	No consta.	id.	15 78
Hoyales.	id.	Francisco Escalada.	"	id.	15 92
No consta.	No consta.	Pablo Támara.	"	Herencia.	15 151
id.	Rústica.	Justa Melendez.	Consta.	Redencion de censo.	15 167
id.	id.	Mariano Gonzalez.	"	id.	16 98
Barrosilla.	id.	Manuel Linacero.	No consta.	id.	16 122
No consta.	No consta.	Ursula Morejon.	"	id.	16 132
id.	id.	Maria Fernandez.	"	id.	16 135
id.	id.	Miguel Garcia.	"	id.	16 141
id.	id.	Idem.	"	id.	16 142
Camino de Cubillas.	Rústica.	Martin Puente.	"	id.	18 34
No consta.	id.	Gregorio Marcos.	"	id.	18 117
Arenillas.	id.	Luciano Hernandez.	"	id.	18 164
Canal.	id.	Idem.	"	id.	18 165

(Se continuará.)